FOJA: 142 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 12º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-20987-2016
CARATULADO : RODRÍGUEZ / BELMAR

Santiago, veintitrés de junio de dos mil diecisiete

VISTOS:

A fojas 1, comparece doña **NATALIA AIDA RODRIGUEZ MIR**, ingeniero comercial, domiciliada en calle Manuel Barrios N° 5537, comuna de Las Condes, Ciudad de Santiago quien deduce querella posesoria de restitución, en juicio sumario, en contra de don **HERIBERTO BELMAR RAMIREZ**, ignora profesión u oficio, domiciliado en calle Manuel Berrios N° 5505, ciudad de Santiago; doña **MARÍA LUZMIRA VALENCIA ARAYA**, ignora profesión u oficio, domiciliada en calle Manuel Berrios N° 5529; doña **PATRICIA ANDREA GONZÁLEZ QUINTANILLA,** ignora profesión u oficio, domiciliada en calle Manuel Barrios N° 5513, y doña **JACQUELINE MARIA LARROUCAU REITZE,** ignoro profesión, domiciliada en calle Manuel Barrios N° 5521, todos de la comuna de Las Condes, Santiago, de acuerdo a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que expone

Señala que personalmente, o agregando las de sus antecesores, ha estado en posesión tranquila y no interrumpida, durante más de un año completo, del bien raíz ubicado en calle Manuel Barrios, número 5537, comuna de Las Condes y ciudad de Santiago calle, que adquirió por compra a don Enrique Almagro Lemes, según escritura de fecha 17 de junio de 2015, inscrita a Fojas 51261, Numero 75752, del Registro de Propiedad, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fecha 27 de julio del año 2015, y que deslinda; **AL NORTE:** en doce coma cincuenta metros con calle Manuel Barrios; **AL SUR:** en doce coma cincuenta metros con sitio número dos del lote A del piano o propiedad número cinco mil quinientos veintinueve de la misma calle; **AL ORIENTE:** en veinte coma noventa metros con parte del lote número treinta y ocho del anterior loteo; y **AL PONIENTE:** en veinte coma noventa metros con parte del Pasaje o espacio de libre circulación que le pertenece. -Parte del Pasaje: Norte, en tres metros con calle Manuel Barrios; Sur, en tres metros con parte del Pasaje del sitio número dos

OCLMBOBFCW

del lote A del piano o propiedad número cinco mil quinientos veintinueve de la misma calle; Oriente, en veinte coma noventa metros con el resto del predio a que pertenece; Poniente en veinte coma noventa metros con eje medio del Pasaje.

Relata que firmó escritura de compraventa el 17 de junio del año 2015, respecto al inmueble en el cual reside, con posterioridad a esa fecha, dado que tuvo que hacer una remodelación de la misma durante meses.

Denuncia que fue despojada de la posesión plena del Pasaje Común que comparte con los demandados por ser vecinos colindantes y pretende que se le restablezca dicha posesión, atendida que es dueña de la propiedad ubicada en calle Manuel Barrios, número 5537, comuna de Las Condes y ciudad de Santiago, y los demandados vecinos colindantes le prohíben el ejercicio pleno de la posesión en cuanto al Pasaje Privado, ya sea en forma peatonal para poder entrar o salir, como a través de vehículo. Señala que hay un portón eléctrico y que los demandados tienen llaves, pero a ella le han negado ese derecho. De lo señalado, afirma que al ser dueña de una propiedad tiene salida al Pasaje mencionado, dado que es un espacio común a todos los vecinos colindantes.

Indica que el inmueble si bien es cierto, tiene una entrada secundaria por la calle Manuel Barrios, su entrada principal es por el Pasaje, respecto del que sus vecinos le impiden el acceso. Añade, que solo son cinco propietarios y que sus medidores de agua y gas se encuentran en el interior del Pasaje por lo cual las personas de las compañías para tomar las medidas deben acceder al pasaje.

Acusa que los demandados, no le permiten acceder al pasaje en cuestión, por el cual se encuentra la entrada principal de su domicilio, alegando que ellos son los dueños, agrega que además, usan dicho pasaje, para dejar automóviles de sus parientes y terceros.

Señala que en los certificados de propiedad se indica que el Pasaje o espacio de libre circulación les pertenece**...",** o tienen derecho de libre circulación. Menciona que el pasaje es un espacio común, el que esta pavimentado y tiene alumbrado público. Añade que de acuerdo a planos del año 1960, que da cuenta que las puertas principales de los inmuebles están todas al interior del Pasaje común que viene mencionando.

Por último hace presente que dedujo recurso de protección, el que fue rechazado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, dado que el conflicto dadas sus características debía ser ventilado en un procedimiento civil contradictorio.-

Se apoya en la Constitución Política de la Republica que garantiza el Derecho de

OCLMBOBFCW

Dominio en el artículo 19 N° 24 al tiempo que sostiene que este ha sido vulnerado al privarla de su derecho de propiedad de ingresar a dicho Pasaje. Asimismo, cita el artículo 19 N° 2 de nuestra carta política

Hace presente que el artículo 916 del Código Civil señala que: "Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos. " a su turno el artículo 549 del Código de Procedimiento Civil establece en su numeral dos que:" Los interdictos o juicios posesorios sumarios pueden intentarse:

1 °. Para conservar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; 2°. Para recuperar esta misma posesión". En éste sentido, destaca que la querella de restitución tiene por objeto recuperar la posesión de los bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos. El que injustamente ha sido privado de la posesión "de dicho Pasaje Común" (sic), tendrá derecho para pedir que se le restituya, con indemnización de perjuicios, y que en el caso de autos afirma que ha sido despojada de su posesión.

En mérito de lo relatado y de conformidad a las normas que cita, solicita tener por interpuesta querella de restitución, en contra de don Heriberto Belmar Ramirez, doña Maria Luzmira Valencia Araya, doña Patricia Andrea Gonzalez Quintanilla, y doña Jacqueline Maria Larroucau Reitze, ya individualizados; y, condenarlos a la restitución de la posesión del bien raíz señalado e indemnizarle los perjuicios ocasionados, cuya determinación, en especie, monto y prueba, me reservo para la ejecución del fallo, con costas.

A fojas 87 y 88, consta que con fecha 24 de octubre de 2016, se practicó la notificación de la demanda a doña Jacqueline Maria Larroucau Reitze. Asimismo, a don Heriberto Belmar Ramirez, y doña María Luzmira Valencia Araya y a fs. 98, consta que con fecha 3 de marzo del año 2017, se practicó la notificación de la demanda a doña Patricia Andrea González Quintanilla.

A fojas 137, consta la celebración del comparendo de rigor, con la comparecencia de la demandante asistida por su apoderado y el apoderado de las demandadas, doña Maria Larroucau Reitze María Luzmira Valencia Araya Patricia Andrea González Quintanilla y en rebeldía del demandado don Heriberto Belmar Ramirez.

La parte demandante ratifica la demanda en todas sus partes, CON COSTAS. El Tribunal tuvo por contestada la demanda en rebeldía de don Heriberto Belmar Ramirez. Y tiene como parte integrante el escrito de contestación de los demandados comparecientes.

OCLMBOBFCW

Que, en minuta escrita rolante a fs. 114, comparece don James Vallotton Valencia, en representación de las demandadas, doña Maria Larroucau Reitze, doña María Luzmira Valencia Araya y doña Patricia Andrea González Quintanilla, quien contesta la querella de restitución, solicitando el rechazo de la misma con expresa condenación en costas, de conformidad al artículo 562 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a los argumentos de hecho y derecho que seguidamente se exponen.

Relata que la querellante hace menos de un año, es vecina colindante de María Valencia Araya y sus demás representados y que todos los vecinos demandados son dueños de sus respectivas propiedades desde hace largo tiempo y han vivido en armonía. Afirma que la recurrente ha perturbado esa tranquilidad imponiendo exigencias autoritariamente.

Señala que existe un portón eléctrico en el pasaje interior de Manuel Barrios, el que fue instalado en el año 2005, ello porque los vecino optaron cerrar el pasaje, por razones de seguridad.

Controvierte los dichos de la querellante, por cuanto señala que el pasaje es un espacio común, de libre circulación. Agrega, además, que no sería efectivo que la entrada principal de la casa de la querellante sea a través del pasaje privado, como tampoco sería efectivo que el medidor de gas de la querellante se encuentre en el interior del pasaje, solo hay un medidor de agua y que la empresa a solicitud de la interesada puede cambiarlo de ubicación. Agrega en relación a la señalética que es la Municipalidad la que dispone de ellas.

Enseguida alude a los hechos que fueron omitidos por la actora, asegurando que la querellante habría hecho una puerta en el costado de su propiedad con salida al pasaje Manuel Barrios, ya que su puerta principal da a la calle Manuel Barrios, afirmando que la verdadera finalidad de la actora es utilizar el espacio común para estacionamiento de vehículos. Señala que en al año 2016, habría pedido llaves del portón eléctrico, pero que los demandados no han querido darle las llaves por cuanto saben que lo quiere para estacionar vehículos y los que los afectaría porque el pasaje es muy estrecho donde viven 3 familias que tienen vehículos y que al utilizar el espacio para estacionar, impide la salida de vehículos de las casas 5529, 5521 y 5513, por lo que atendido la actitud de la querellante, quieren evitar conflictos vecinales. Alega que sus representados, no niegan el uso, pero le niegan el uso indiscriminado por ello, es que no le dan las llaves del portón eléctrico. Agregan que el pasaje no tiene el carácter de estacionamiento.

En cuanto a la acción deducida, sostiene que carece de fundamentos, toda vez que, las acciones posesorias son aquellas acciones que tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos. Al respecto alega que la demandante carece de "legitimación pasiva" (sic), por cuanto estas acciones no

OCLMBOBFCW

proceden entre comuneros, ya que no existe entre ellos posesión exclusiva, argumenta que la prescripción supone posesión exclusiva, por lo que para adquirir por prescripción se debe haber poseído como dueño exclusivo y, en el caso que nos ocupa, no hay propiedad exclusiva. De lo que concluye que la querella de restitución sería improcedente.

Enseguida afirma que no se han conculcado garantías constitucionales y, que no existe amenaza, perturbación o privación de la garantía constitucional, toda vez que el pasaje es un espacio en común, por lo que estima que los demandados no han incurrido en acto arbitrario o ilegal.

En mérito de lo expuesto y normas que cita peticiona tener por contestada la querella mediante minuta escrita, rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

CONCILIACIÓN: Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Se recibió la causa a prueba rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 141, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, a fojas 1, comparece doña NATALIA AIDA RODRIGUEZ MIR, antes individualizada quien deduce querella posesoria de restitución, en juicio sumario, en contra de don **HERIBERTO BELMAR RAMIREZ**, doña **MARÍA LUZMIRA VALENCIA ARAYA**, doña **PATRICIA ANDREA GONZÁLEZ QUINTANILLA,** y doña **JACQUELINE MARIA LARROUCAU REITZE,** todos individualizados, con antelación, por los antecedentes y fundamentos reseñados en lo expositivo de esta sentencia, los cuales se dan por reproducidos en este considerando.

Somete al Tribunal las siguientes pretensiones:

a) Que se ordene la restitución de su derecho de posesión sobre el Pasaje Común que comparte con los demandado emplazado en la calle Manuel Barrios ;
b) Que, se condene a los querellados a indemnizarle los perjuicios causados, los que cuya determinación, especie, monto y prueba, se reserva para la ejecución del fallo; y,
c) Que, se condene en costas a la querellada.

SEGUNDO: Que, comparecieron contestando la querella, doña **MARÍA LUZMIRA VALENCIA ARAYA**, doña **PATRICIA ANDREA GONZÁLEZ QUINTANILLA,** y doña **JACQUELINE MARIA LARROUCAU REITZE,** de acuerdo a los

OCLMBOBFCW

antecedentes que se detallan en lo expositivo de la presente sentencia, los que se tendrán por reproducidos en éste considerando y en rebeldía de don **HERIBERTO BELMAR RAMIREZ**, entendiéndose por tanto que éste controvierte tanto los argumentos de hecho como de derecho en que la contraria funda su fallo.

TERCERO: Que, a fin de acreditar sus asertos, la parte querellante, acompañó al proceso, con la debida ritualidad procesal y sin objeciones de contrario las siguientes probanzas, como asimismo, la declaración de dos testigos, quienes legalmente juramentados deponen al tenor de los puntos de prueba:

DOCUMENTAL:

1. Copia de certificado de propiedad de dona Natalia Aida Rodríguez Mir, ubicado en calle Manuel Barrios, número 5537, comuna de Las Condes y ciudad de Santiago, inscripción en Conservador de Bienes Raíces. Santiago y escritura de compraventa, a fin de comprobar que ha estado en posesión del bien raíz mencionado.
2. Copia de certificado de propiedad de doña Maria Luzmira Valencia Araya, ubicado en calle Manuel Barrios, número 5529, comuna de Las Condes y ciudad de Santiago.
3. Copia de certificado de propiedad de don Heriberto Belmar Ramirez ubicado en calle Manuel Barrios, número 5505, comuna de Las Condes y ciudad de Santiago
4. Copia de certificado de propiedad de doña Patricia Andrea Gonzalez Quintanilla, ubicado en calle Manuel Barrios, número 5513, comuna de Las Condes y ciudad de Santiago.
5. Copia de certificado de. propiedad de dona Jacqueline Maria Larroucau Reitze, ubicado en calle Manuel Barrios, número 5521, comuna de Las Condes y ciudad de Santiago.
6. Copia de piano de la propiedades de Manuel Barros n°5505 al 5537 de Sociedad Constructora Thompson Lever y Cía. Ltda. Plano N°40856, fecha 11-04-1960, boletín 3393.
7. Copia de fotografías del Pasaje en el cual no se permite el ingreso, a pesar de ser propietaria del espacio común.
8. Copia de PLANO SI 156 de la Ilustre Municipalidad de las Condes, que señala el "lote A" lugar donde se encuentra el inmueble, que mi parte entiende que es un espacio privado y común a todos sus vecinos colindantes.
9. Copia de cuenta de luz de fecha 16 de Febrero de 2016, que señala calle Manuel barrios 5537- Interior.
10. Copia del fallo del recurso de protección ROL CORTE DE 33810-2016, de fecha 30 de Junio de 2016

OCLMBOBFCW

11. Informe de Departamento de Urbanización de la Ilustre Municipalidad de Las Condes, que señala que dicho Pasaje es un espacio privado y común a todos los vecinos colindantes.
12. Copia de fotografías de la empresa de cable VTR instalando el servicio en propiedad de la querellante.
13. A fs. 106, copia de boleta de consumo de Aguas Andina, correspondiente al inmueble emplazado en Manuel Barrios N° 5537 interior, comuna Las Condes.
14. A fs. 107, copia de sobre dirigido a don Mario Francisco Soto Romo, al Pasaje Manuel Barrios 5537
15. A fs. 108, set de impresión de imágenes sin timbre, ni fechas.

Cuarto: Que, a fin de enervar la acción deducida en su contra, la parte querellada, acompañó al proceso, con la debida ritualidad procesal y sin objeciones de contrario las siguientes probanzas.

16. A fs. 122, y siguientes impresión de diversas imágenes

Quinto: Que, previo a resolver el fondo del asunto controvertido y atenta al tenor literal de los artículos 2305, 2081 y 2132 del Código Civil, la actora se encuentra legitimada para intentar la querella de restitución que nos compete, por cuanto la acción viene a ser un acto de conservación, propio de las facultades de administración y que el demandante se encuentra facultado en virtud del mandato reciproco que regulan las normas antes mencionadas.

Sexto: Que, asimismo, conviene efectuar algunas consideraciones legales tendientes a enmarcar jurídicamente la contienda que se ha suscitado entre las partes. Al efecto es dable recordar que la querella de restitución se encuentra regulada en los artículos 916 y siguientes del Código Civil y artículos 549 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, normas de las cuales se desprende que la querella posesoria de restitución tiene por objeto recuperar la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos.
Que la acción posesoria de restitución debe ser instaurada por quien ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo. Que el heredero tiene y está sujeto a las mismas acciones posesorias que tendría y a que estaría sujeto el causante, si viviese.
Que en los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue, sin embargo, podrá exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesión, pero sólo aquellas cuya existencia pueda probarse sumariamente. La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción y mientras ésta subsista y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla.

OCLMBOBFCW

Séptimo: Que, específicamente al caso que nos compete, se ha intentado una acción posesoria de restitución y los interdictos de esta clase son aquellos que tienen por objeto recuperar la posesión de los bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, según el concepto que entrega el artículo 916 del Código Civil. La recuperación se puede producir incluso contra el actuar ilícito del dueño que intenta recuperar la posesión, razón por la cual en la discusión posesoria no se puede tomar en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue. Se ha expresado que la razón de ser de los interdictos posesorios, estriba en la conservación de la paz social mediante la protección de la apariencia de dominio, protegiéndose la probabilidad más o menos cierta de que coincidan respecto de los bienes raíces la situación de poseedor y dueño, soslayando el problema jurídico que plantea determinar quién tiene derecho a la propiedad y se limitan a resolver la situación en el puro campo de los hechos. Así, de acuerdo con lo señalado, la querella de restitución tiene por objeto "recuperar" la posesión perdida injustamente, de forma que si los hechos o actos producen el despojo injusto de la posesión se configura la querella de restitución para recobrarla. Al efecto se ha precisado que los juicios posesorios denominados querella de restitución son procedentes en derecho sólo en cuanto por ellos se procura conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, ante actos atentatorios que la amagan, imputables al querellado ya sea que por ellos se trate de turbar o molestar, o que de facto se haya turbado molestado o se haya despojado al actor de esa posesión." (C. Talca, 23 septiembre 1942. G. Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Página 375.).

Por otra parte el poseedor despojado de su posesión, puede pedir que se declare en su favor la restitución de la misma y la indemnización de perjuicios que el despojo le hubiere causado, según el artículo 926 del Código Civil. Esta acción debe dirigirse en contra del usurpador, o contra el poseedor que sucede al usurpador esté de buena o mala fe según prescribe el artículo 927 del precitado cuerpo normativo; pero, la acción de indemnización de perjuicios debe dirigirse contra aquél que despojó de su posesión al poseedor.

Octavo: Que, de las disposiciones legales antes transcritas y de las especificaciones ya sostenidas, fluye que para que la querella posesoria de restitución pueda prosperar, es necesario que concurran copulativamente los siguientes presupuestos:

a) Que el querellante haya estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo del derecho que pretende ser amparado, sea personalmente o agregado la de sus antecesores; y,

OCLMBOBFCW

b) Que el demandante haya sido despojado de su posesión por actos que han hecho posible tal despojo.

Noveno: Que, sentado como ha quedado el sentido y alcance de la acción entablada, conviene establecer cuáles son las circunstancias que se encuentran indubitadamente comprobadas en el proceso, antecedentes que es posible colegir de las probanzas rendidas en autos, ya individualizadas, las cuales al ser apreciadas conforme a las reglas contenidas en los artículos 342 y siguientes, 549 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 1700 y siguientes del Código Civil y artículos 39 y siguientes del Código Procesal Penal, permiten arribar a las siguientes conclusiones:

a) Que, la inscripción fecha 27 de julio del año 2015, de fs. 51261 N° 75752, correspondiente a la propiedad emplazada en calle Manuel Barrios N° 5537, comuna de Las Condes, da cuenta que doña NATALIA AIDA RODRIGUEZ MIR, es dueña de la propiedad antes mencionada.
b) Que, la propiedad incluye un pasaje privado de libre circulación, a la cual tiene derecho en comunidad con los demandados;
c) Que, la querellante y los poseedores anteriores han estado en posesión tranquila, por más de un año de su derecho de dominio del inmueble;
d) Que, los litigantes son comuneros respecto del pasaje privado de libre circulación emplazado en Manuel Barrios comuna Las Condes.
e) Que el pasaje de libre circulación constituye una servidumbre de tránsito, común a todos los vecinos colindantes.

Décimo: Que, asimismo consta a fs. 140, Acta de Inspección Personal del Tribunal, de conformidad, que da cuenta que el día 13 de marzo de 2017 a las 15:00 horas, se constituyó, doña María Laura Gjurovic Manríquez, la Juez Suplente del Tribunal en el Pasaje ubicado en calle Manuel Barrios N° 5537, 5529, 5521, 5505, comuna de Las Condes, constatando que el pasaje tiene 5,70 metros de ancho total, y que tiene cierre perimetral con puerta y portón de acceso. El Tribunal dejo registro fotográfico.

Undécimo: Que, en cuanto a la finalidad principal de los interdictos posesorios según regulan los artículos 916 y siguientes del Código Civil, como también en virtud de los particulares fundamentos que hacen procedente la querella de restitución, resulta que ésta puede dirigirse en contra de todos aquellos que incurran en actos de despojo, perturbación o embarazo de la posesión del derecho que la querellante puede ejercer sobre el bien.

Duodécimo: Que, de los hechos consignados en los motivos que anteceden, este sentenciador evidencia que el Pasaje Manuel Barrios es de carácter privado, de libre

OCLMBOBFCW

circulación y común a todos los vecinos, que el cierre perimetral obedeció a fines de seguridad.

Para asentar dicha situación fáctica, se tiene especialmente en consideración la documental no objetada consistente en el informe de la Municipalidad de Las Condes de fs. 68 y en los certificados de dominio de fs. 39, 43, 46 y 49 de los cuales se desprende que el pasaje constituye una comunidad entre los dueños de los inmuebles.

Décimo Tercero: Que, de acuerdo a lo que se viene razonado y en virtud del artículo 920 del Código Civil, teniendo presente que la demanda fue notificada a los querellados con fecha 24 de octubre del año 2016 y, 3 de marzo de 2017, que, asimismo, la propiedad fue adquirida por la querellante con fecha 27 de julio del año 2015, por lo que el embarazo o perturbación, del Pasaje de libre circulación, consta desde el 27 de julio del año 2015, por lo que la acción restitutoria ha sido intentada dentro de plazo, asimismo, conforme el tenor del artículo 924 del Código Civil, consta que la inscripción del inmueble ha durado más de un año.

Decimo Cuarto: Que, en cuanto a la ocupación de los demandados, ésta consta conforme al mérito de autos teniendo en cuenta especialmente, la inspección personal del Tribunal, los set de fotografías y los dichos de los demandados. Resulta útil, indagar si los demandados tienen algún título oponible al actor, que justifique jurídicamente la perturbación del derecho de la querellante respecto del Pasaje de libre circulación en comento, que sin embargo, entendiendo que existe comunidad respecto del pasaje de libre circulación, de acuerdo a ello, todos los comuneros tienen un derecho de dominio respecto de la propiedad en común, por lo cual ninguno de ellos puede perturbar el derecho de los otros.

Décimo Quinto: Que, habiendo sido legalmente notificado el demandado, don **HERIBERTO BELMAR RAMIREZ,** éste no se apersonó al juicio de manera temporánea, razón por la cual no hay probanzas que ponderar a su respecto.

Décimo Sexto: Que, de lo razonado con antelación permiten que en la especie se pueda acoger la demanda deducida por doña **NATALIA AIDA RODRIGUEZ MIR** en contra de don **HERIBERTO BELMAR RAMIREZ**, doña **MARÍA LUZMIRA VALENCIA ARAYA**, doña **PATRICIA ANDREA GONZÁLEZ QUINTANILLA y,** doña **JACQUELINE MARIA LARROUCAU REITZE,** en razón de que, como ya se dijo, consta en autos que la posesión del derecho en común sobre el pasaje de libre la detenta en común también la querellante, cuestión que probó mediante la competente inscripción al tenor de la exigencia legal del artículo 924 del tantas veces citado Código de Bello. Razón por la cual, en virtud de lo que se viene razonando en los motivos

OCLMBOBFCW

anteriores y dado que se configuran en la especie los requisitos para acoger la acción en comento, se acogerá la demanda conforme se dirá.

Décimo Séptimo: Que, por ultimo no se accederá a la indemnización de los perjuicios impetrados en razón de haberse probado el daño ocasionado.

Décimo Octavo: Que, el resto de las probanzas aparejadas al proceso en nada alteran lo que se viene razonando, motivo por el cual se omitirá su análisis pormenorizado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 342 y siguientes, artículos 549 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 916 y siguientes, 1437, 1489, 1552, 1698 y siguientes, 2305, 2081, 2132 y demás normas legales pertinentes del Código Civil y, demás normas legales pertinentes.

SE RESUELVE:

I. Que, se acoge la demanda deducida a lo principal de fojas 1, en cuanto se ordena a los demandados don **HERIBERTO BELMAR RAMIREZ**, doña **MARÍA LUZMIRA VALENCIA ARAYA**, doña **PATRICIA ANDREA GONZÁLEZ QUINTANILLA y,** doña **JACQUELINE MARIA LARROUCAU REITZE**, a restituir el Pasaje de libre circulación en común a la querellante doña **NATALIA AIDA RODRIGUEZ MIR** emplazado en Pasaje Manuel Barrios comuna de Las Condes y ciudad de Santiago, dentro de tercero día desde que la presente sentencia cause ejecutoria, bajo apercibimiento de utilizar el auxilio de la fuerza pública.

II. Que, se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios.

III. Que, no se condena en costas a los demandados por no resultar totalmente vencidos.

ROL 20987-2016

REGISTRESE-NOTIFIQUESE Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHIVESE.

Dictada por don **Claudio Eduardo Alvarado Aguirre,** Juez Suplente.

Autorizada por doña **Laura Zamudio Marambio**, Secretaria Subrogante.

OCLMBOBFCW

C-20987-2016

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **veintitrés de Junio de dos mil diecisiete**

OCLMBOBFCW

CLAUDIO EDUARDO ALVARADO AGUIRRE
Fecha: 23/06/2017 16:43:11

LAURA DEL CARMEN ZAMUDIO MARAMBIO
Fecha: 23/06/2017 16:43:23

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.